

Expte. nº.: 354/96. (Recurso Ordinario).
MA/mp

Visto el recurso ordinario interpuesto por D. José Pedro Jiménez Gómez, en nombre y representación de, EMASESA, contra resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo en Sevilla, de fecha 26 de marzo de 1.996, recaída en el expediente sobre disconformidad con el establecimiento y cobro de una indemnización por demora en las facturas abonadas fuera del periodo voluntario de pago.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Resolución acordó que "es improcedente el cobro de indemnizaciones, por pago de recibos fuera de plazo voluntario, entendiéndose también que lo que procede es solicitar el corte de suministro, de acuerdo con el art. 67 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, así como el cobro de los derechos de reconexión si dicho corte llegase a materializarse".

SEGUNDO.- Contra esta resolución, la entidad recurrente presenta recurso ordinario, cuyos argumentos se dan por reproducidos en aras del principio de eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que esta Consejería de Trabajo e Industria, es competente para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artº. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; artº. 39.8º de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Decreto del Presidente 132/1996, de 16 de abril, sobre Reestructuración de Consejerías y Decreto 316/1996, de 2 de julio, de Estructura Orgánica de la Consejería de Trabajo e Industria, habiendo sido observadas en la tramitación las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

SEGUNDO.- Que las alegaciones de la recurrente no desvirtúan la realidad de los hechos imputados ni su naturaleza infractora, así como, tampoco, los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida, aunque se pretenda justificarlos con razones que carecen de valor exculpatorio.

No se observa, en la tramitación del expediente ningún vicio procedimental que permita dudas de la validez del acto recurrido, el cual ha sido dictado en virtud de competencia propia y atendiendo al procedimiento legalmente establecido, no habiéndose producido prescripción ni caducidad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Consejería de Trabajo e Industria.

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso ordinario interpuesto por D. José Pedro Jiménez Gómez, en nombre y representación de, EMASESA, contra resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo en Sevilla, de fecha referenciada, confirmando la misma en todos sus términos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Sevilla, a 24 de Enero de 1.997

EL CONSEJERO DE TRABAJO E INDUSTRIA
P.D. (Orden de 8 de julio de 1.996)
(BOJA nº 87 de 30 de julio de 1.996)
EL VICECONSEJERO



Fdo.: Antonio Fernández García

354/96 (consumo)

2270/97 1

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA (SEDE DE SEVILLA)

Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera

Recurso núm.1565/1997

A

SENTENCIA

13	12	01
13 DIC. 2001		

Ilmos. Sres.:

- D. Rafael Osuna Ostos (Presidente)
- D. Ruperto Martínez Morales
- D. José Manuel Borrero Álvarez

En la ciudad de Sevilla, a ocho de junio del dos mil uno

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso referido al encabezamiento, interpuesto por la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla,(EMASESA), representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Pilar Cabello Sánchez y defendida por Letrado, contra la resolución de 24 de enero de 1997, de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía representada y defendida por Letrada de su Gabinete Jurídico. Ha comparecido como parte codemandada la Asociación de Consumidores y Usuarios de Sevilla, representada y defendida por la Letrada D^a Maria Dolores Molina Alvarez. La cuantía del recurso es indeterminada. Es Ponente el Ilmo. Sr. D. José Manuel Borrero Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El recurso se interpuso el día 1 de agosto de 1997, contra la resolución de 24 de enero de 1997, de la Consejería de Trabajo e Industria, de la Junta de Andalucía, por la que se desestima el recurso ordinario, interpuesto, contra resolución de la Delegación Provincial de dicha Consejería en Sevilla, de fecha 26 de marzo de 1996, recaída en el expediente sobre disconformidad con el establecimiento y cobro de una indemnización por demora en las facturas por suministro de agua abonadas fuera del periodo voluntario de pago.

SEGUNDO.-En su escrito de demanda la parte actora interesó de la Sala el dictado de sentencia que anule la resolución impugnada.

TERCERO.-En su contestación a la demanda la Administración solicitó de la Sala el dictado de sentencia que desestime íntegramente el recurso. Asimismo y por la parte codemandada se solicita la desestimación de dicho recurso y se confirme íntegramente la resolución impugnada.

CUARTO.-No procediendo recibir el proceso a prueba, y dentro del plazo conferido las partes han formulado sus respectivos escritos de conclusiones.

QUINTO.-Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día 7 de junio del 2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución de 24 de enero de 1997, de la Consejería de Trabajo e Industria, de la Junta de Andalucía, por la que se desestima el recurso ordinario, interpuesto, contra resolución de la Delegación Provincial de dicha Consejería en Sevilla, de fecha 26 de marzo de 1996, por la que se declara la improcedencia del cobro de indemnizaciones de demora, por el pago de recibos de suministro de agua potable, fuera del plazo voluntario, entendiéndose que lo que lo que procede es solicitar el corte de suministro, así como el cobro de los derechos de reconexión si dicho corte llegase a materializarse, de conformidad con lo establecido en el reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

SEGUNDO.- Como antecedentes de hecho hemos de referirnos a los siguientes:

1º.- Que con fecha 10 de agosto de 1994 la Asociación de Consumidores y Usuarios de Sevilla (ACUS), formulo reclamación a la delegación provincial de salud de la Consejería en Sevilla, contra EMASESA, ya que dicha compañía suministradora mediante aviso a sus usuarios, detalla en la facturación el incremento que la misma

puede experimentar, en concepto de indemnización por demora para el supuesto de que esta no sea abonada dentro del periodo voluntario de pago, estimando dicha parte reclamante que no procede el cobro de tal concepto pues el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, regula la forma de pago de las facturaciones, así como el procedimiento a seguir por la entidad suministradora, en los casos de impago de aquéllas y ello con base en los artículos artículo 2, 66, 67, 84 y 94.

2º. A dicha reclamación formulo con fecha 27-2-1996, alegaciones la entidad suministradora EMASESA manifestando que si procedía el cobro de dichas indemnizaciones de demora por retraso en el pago de las facturas de suministro y ello con fundamento jurídico en el artículo 94 del reglamento antes citado que se refiere a indemnizaciones, derechos o acciones que la ley vigente ampare.

TERCERO.- Como argumentos básicos de su demanda la empresa recurrente, se afirma que el artículo 94 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, recoge la posibilidad del cobro de un derecho por demora, al referirse en el citado precepto a esas indemnizaciones, derechos o acciones que la legislación vigente les ampare y que el citado derecho al cobro de esas indemnizaciones por demora en el pago de las facturas, dimana de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras del Servicio Publico de Suministro de Agua y Saneamiento, para 1995, publicadas en el BOP las cuales no fueron impugnadas por dicha Asociación de Consumidores y que ello deriva también de lo dispuesto en el artículo 52.2.b de la LGT, al establecer con carácter general que las cantidades adeudadas a la hacienda Publica devengaran intereses de demora desde el día siguiente a su vencimiento y de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil.

CUARTO.- La regulación del suministro domiciliario de agua potable, en nuestro ordenamiento jurídico en nuestra Comunidad Autónoma de Andalucía, viene establecido en el Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprobó, el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua. Dicho reglamento que tiene por objeto regular las relaciones entre la entidad que presta el servicio de suministro domiciliario de agua potable y los abonados al mismo, señalándose los derechos y obligaciones para cada una de las partes y debiéndose ajustar dicho suministro de agua lo dispuesto en el mismo.

Así vemos que el artículo 94 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua (en adelante RDSA), referente a los derechos económicos, nos dice "que las entidades suministradoras, conforme a este Reglamento y sin perjuicio de las demás indemnizaciones, derechos o acciones que la legislación vigente le ampare, no podrán cobrar, por suministro de agua potable, a sus abonados, otros conceptos distintos a los que específicamente se enumeran a continuación y que son: cuota fija o de servicio; cuota variable o de consumo; recargos especiales; derechos de acometida; cuota de contratación; cánones, fianzas y servicios específicos", viniendo regulado el sistema tarifario en su artículo 95 y disponiendo su artículo 102 que una vez determinada, la estructura tarifaria, así como los derechos de acometida, la entidad prestataria del servicio solicitara a través de la entidad local correspondiente, la autorización de las tarifas ante la Secretaría de la Comisión de Precios de Andalucía y por último en su artículo 103 nos dice que la tramitación y aprobación de los expedientes, para la modificación de tarifas y demás derechos establecidos en este Reglamento, en tanto estén sujetos a régimen de precios autorizados, y a los que se refieren los artículos precedentes se regirán por la legislación general de régimen de precios autorizados y la específica que a tales efectos tenga establecida la Comunidad Autónoma.

Del contenido de dichos preceptos, así como de lo dispuesto en el artículo 84 del mencionado RDSA, en cuanto al plazo de que disponen los abonados para efectivo el importe de los recibos y de las consecuencias de ese impago que vienen recogidas en el artículo 66 y 67 del mismo Reglamento.

Así el artículo 66 del RDSA, referido a las causas de suspensión del suministro, dispone "que las entidades suministradoras de agua podrán, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios, entre otros casos, por el impago de las facturaciones dentro del plazo establecido al efecto por la entidad suministradora" y el artículo 67, referido al procedimiento de suspensión del suministro, en su último párrafo dispone que "en caso de corte d por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la entidad suministradora a la exigencia del pago

de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar. De lo expuesto en dichos preceptos, así como en la Orden de 28 de enero de 1994 de la Consejería de Economía y Hacienda, que aprobó los precios para 1994, para la citada empresa suministradora, en donde no figura ningún precepto, en que se autorice el cobro de esa indemnización por demora en el pago, se llega a la conclusión que dicha indemnización por demora en el pago del recibo de suministro no viene amparado por dicha normativa reglamentaria y por ello no es conforme con la legalidad y por tanto debe estimarse el presente recurso.

QUINTO.- En cuanto a los otros argumentos de la demanda, de que el citado derecho al cobro de esas indemnizaciones por demora en el pago de las facturas, dimana de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras del Servicio Publico de Suministro de Agua y Saneamiento, para 1995, y que ello deriva también de lo dispuesto en el artículo 52.2.b de la LGT, al establecer con carácter general que las cantidades adeudadas a la hacienda Publica devengaran intereses de demora desde el día siguiente a su vencimiento y de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, hemos de decir que tampoco son validos para justificar la inclusión del citado concepto en el recibo de suministro, que únicamente puede contener los conceptos a que hemos hecho referencia en el fundamento jurídico anterior, y en donde el derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, así como las indemnizaciones que procedan, deberán ejercitarse a través de las acciones civiles y administrativas que procedan, pero sin que se puedan incluir dicha indemnización de demora en la factura que se gira al usuario.

SEXTO.- La desestimación de todos los argumentos de la parte actora en su intento de anulación de la resolución recurrida determina consecuentemente la desestimación del presente Recurso Contencioso-Administrativo, en virtud de los razonamientos anteriormente articulados. No ha lugar a la condena de ninguna de las partes al pago de las costas pues no han actuado con temeridad o mala fe procesales.

En virtud de lo expuesto

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, (EMASESA), contra la resoluciones de la Consejería de Trabajo e Industria citadas en el Fundamento Primero de esta Sentencia, por ser conformes con el ordenamiento jurídico. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en legal forma a las partes haciéndoles saber los recursos que caben contra la misma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, a la dependencia de origen de éste.